

Córdoba, 25 de marzo de 2021.-

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 16.-

Y VISTO:

El Expediente Nº 0521-062257/2021 -Control Interno Nº 8188/2021- en el que obran las Notas Nº 155341 059 23 121 y Nº 165495 059 07 621 - presentadas por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, la **Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE)** y la **Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR)**, respectivamente-, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), respecto a la procedencia de la solicitud de autorización de mecanismos para la implementación de ajustes tarifarios basados en incrementos de costos que pudieran producirse.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sánchez.

I) Que la Ley Nº 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*".

Que concordantemente, el Decreto Nº 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Nº 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "*...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.*", y asimismo dispone que, "*...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y*

corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”.

Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley N° 9087, en su artículo 44 dispone que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, y así también, en su artículo 45 establece que *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”.*

II) Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, *“...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”.*

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2019, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 310/2021, por la cual se ordenó la convocatoria a la Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 19 de marzo de 2021, resolviendo la participación en la misma de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citada supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva, y que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública.

Que por un lado, se expusieron los argumentos y justificación de los puntos requeridos por la EPEC y las Federaciones de Cooperativas, que será valorado en adelante.

Que por otro, en cuanto a lo planteado por los expositores que manifestaron discrepancias relacionadas con los temas abordados, en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, puede indicarse lo siguiente:

- Adecuación de la tarifa de energía al consumo y la capacidad contributiva y de pago de los usuarios, proponiendo adicionalmente un mecanismo de actualización supeditado a la creación de una mesa técnica amplia con datos abiertos para control de los usuarios y consumidores.

- La fórmula de adecuación tarifaria trimestral no plantea la realización de audiencias públicas sino posteriores al aumento realizado.

Que al respecto, corresponde indicar que las tarifas de la EPEC y de las Cooperativas Eléctricas reflejan los costos reales tanto de la energía eléctrica en lo relativo a su generación y transporte, como de la prestación del servicio de distribución y comercialización en sí mismo, cuyo análisis técnico, contable y jurídico en lo relativo a su evolución y adecuación real se encuentra en manos de las respectivas Áreas y Secciones técnicas profesionales que conforman este ERSeP, conforme la competencia que por ley le asiste, por lo que cualquier esquema de características como las planteadas, debería disponerse desde las órbitas gubernamentales pertinentes.

Que asimismo, resulta pertinente destacar, que los expedientes y datos relacionados con las tarifas de energía eléctrica, tanto de la EPEC como de las Cooperativas Eléctricas, son de acceso público para la población en su generalidad, viéndose ello absolutamente reforzado a través de los correspondientes mecanismos legales de audiencias públicas, plenamente garantizados por este Organismo en cada uno de los procedimientos de adecuación tarifaria sometidos a su oportuna aprobación. Que ello implica un acabado cumplimiento de las mandas que impone la Ley N° 9318 en todo el procedimiento de los presentes actuados.

Que por su parte, en lo atinente a la EPEC, la solicitud de convalidación de las recomposiciones tarifarias otorgadas mediante la aplicación de la “Fórmula de Adecuación Trimestral” y “Factor de Corrección”, como también la autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar ajustes tarifarios basados en las variaciones de costos que pudieran producirse, se encuentra respaldada en las pautas definidas en la Resolución General ERSeP N° 19/2017 y el procedimiento del cual ella derivara, como también en las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 95/2019, emitidas en el marco de las Audiencias Públicas celebradas oportunamente, en **forma previa** al dictado de las mismas.

Que en lo referido a las Cooperativas Eléctricas, el requerimiento de autorización para mantener en vigencia el mecanismo de recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, pretende dar continuidad a lo habilitado para el año 2020 por la Resolución General ERSeP N° 02/2020, también emitida en el marco de la Audiencia Pública celebrada oportunamente, en **forma previa** a su dictado.

Que no obstante lo indicado, en la medida que fuera pertinente, los puntos cuestionados han sido debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas Áreas y Secciones de este Organismo, que obran agregados a autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Que por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 310/2021); constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; solicitudes de inscripción y listado de participantes; acta de audiencia y transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada.

Que respecto del primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC **-Autorizar el Mecanismo de “Pass Through” para el período 2021-2022-**; el Informe Técnico Conjunto aludido expresa que “...la EPEC solicita la aprobación para los años 2021 y 2022, del mecanismo de “Pass Through” ya previsto en procedimientos anteriores, en vigencia a lo largo del año 2020 en virtud de la Resolución General ERSeP N° 64/2019, considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes; a los fines de permitir el traslado de toda variación de los precios y costos de compra de energía eléctrica y potencia, incluidos los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), cada vez que se produzcan modificaciones, previa presentación de antecedentes y respectiva aprobación del ERSeP.”.

Que en consecuencia, dada la practicidad del mecanismo y a los antecedentes en esta temática, sumado al hecho que los ajustes así trasladables se relacionan con variables externas a la EPEC e instrumentadas por medio de la normativa emitida conforme a los procedimientos establecidos en el Marco Regulatorio Eléctrico Nacional; se entiende que, previa presentación de la documentación respaldatoria y los cálculos resultantes de dichos traslados al Cuadro Tarifario de Distribución y al Cuadro Tarifario de Generación Distribuida, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 19 de marzo de 2021, el ERSeP podría analizar y aprobar cada petición, en base a los elementos que se incorporen oportunamente.

Que en lo relativo al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC **-Convalidar lo actuado respecto de la adecuación tarifaria derivada de la implementación de la Fórmula de Adecuación Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y a los tres primeros trimestres de 2020, acorde a lo estipulado por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP Nº 19/2017-**; el Informe Técnico ya referenciado analiza la situación de la siguiente manera: *“De conformidad con los mecanismos de Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección previstos en las Resoluciones Generales ERSeP Nº 61/2018 y Nº 95/2019, por medio de la Resoluciones Generales Nº 88/2019 y Nº 04/2021, se aprobaron los ajustes tarifarios correspondientes al cuarto trimestre de 2019 (cuyo impacto promedio global en tarifa final fue del 6,46%), y primero, segundo y tercer trimestre de 2020 (cuyo impacto promedio global en tarifa final fue del 8,69%, respectivamente), de lo cual resultó un aumento promedio global acumulado de tarifas aplicado en relación a los costos de los trimestres mencionados, del 15,71%.”*; continuando su análisis al indicar que, *“Al respecto, si bien en virtud de las previsiones del artículo 3º de la Resolución General ERSeP Nº 19/2017, corresponde evaluar los ajustes enumerados precedentemente, conforme al tope máximo pertinente, oportunamente definido en función de las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período; a través del requerimiento formulado en Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de octubre de 2019 y reiterado en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2021, la EPEC pretende que se tomen en cuenta los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Por lo tanto, dado que las metas oportunamente definidas no se vieron reflejadas en la real evolución económica del país y, consecuentemente, no resultaron apropiadas para ser empleadas como parámetro de control de los respectivos incrementos tarifarios, al dictarse la Resolución General ERSeP Nº 64/2018, se entendió pertinente utilizar los aludidos informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”*”.

Que por lo indicado precedentemente, el Informe alude luego a que *“...conforme a lo requerido en el presente tratamiento y expuesto en la Audiencia*

Pública de fecha 19 de marzo de 2021, la EPEC compara ahora el ajuste tarifario total a convalidar, con la expectativa de inflación minorista para todo el año 2020 según REM publicado en el mes de noviembre 2020, cuyo resultado fue del 36,70%. Sin embargo, el Área de Costos y Tarifas del ERSeP considera que, dado que al momento están publicados los valores reales de inflación del año 2019 y 2020, es posible efectuar tal comparación con el IPC Nacional o el IPC Córdoba. Bajo esta lógica, la Inflación Nacional para el año 2020 fue del 36,14%, mientras que para la inflación de Córdoba el porcentaje asciende a 33,07%. Por lo que es posible afirmar que los aumentos tarifarios aplicados resultaron inferiores a la inflación correspondiente. Complementariamente, cabe indicar que, para los meses comprendidos por los períodos de costos cuyos ajustes tarifarios se pretenden convalidar, es decir, septiembre de 2019 a septiembre de 2020, el IPC Nacional sufrió un incremento del 36,62% % y el IPC Córdoba arrojó una variación del 32,50%.”.

Que finalmente, por todo lo indicado, se entiende cumplimentado el requisito relativo a la convalidación de los ajustes tarifarios autorizados por las Resoluciones Generales ERSeP N° 88/2019 y N° 04/2021, a la vez que resulta factible confirmar que no se superaron los topes aplicables para su verificación.

Que en cuanto al tercero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC **-Autorizar la aplicación a lo largo del año 2021, de los ajustes tarifarios resultantes de la implementación de la Fórmula Trimestral aprobada por Resolución General ERSeP 95/2019, en lo relativo al cuarto trimestre de 2020 y su respectivo tope máximo-**; conforme a lo expuesto en el Informe Técnico conjunto considerado, la EPEC solicita que “...se le permita preservar su situación económica y financiera, autorizando la aplicación a lo largo del año 2021, del ajuste resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral aprobada por la Resolución General ERSeP N° 95/2019, en lo relativo al último trimestre de 2020, el cual no fue aplicado en virtud de la situación generada por la Pandemia por COVID 19, las medidas de emergencia sanitaria adoptadas y la necesidad de permitir que los hogares, comercios e industrias pudieran hacer frente económicamente a sus costos, a la merma en la actividad y consecuente caída de

ingresos, a la inflación reinante y a sus respectivos traslados a los precios de los productos y servicios.”.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que el período de costos en cuestión fue temporalmente contemplado en los mecanismos de adecuación considerados en la Resolución General ERSeP N° 95/2019, al igual que los topes aplicables para su convalidación; se entiende que, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 19 de marzo de 2021, en base a los elementos que se incorporen oportunamente, el ERSeP podría analizar y aprobar la petición específica, observando tanto el efecto de la Fórmula de Ajuste Trimestral como del respectivo Factor de Corrección y su posterior convalidación según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, de conformidad con los índices correspondientes al trimestre de costos bajo tratamiento.

Que atento al cuarto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la EPEC **-Aprobar la Fórmula de Ajuste Trimestral para el año 2021-**, la Prestataria pretende mantener en aplicación la Fórmula de Ajuste Trimestral empleada para la determinación de ajustes tarifarios ya autorizados, conservando su estructura acorde a la contemplada en el procedimiento que derivara en el dictado de la Resolución General ERSeP N° 95/2019, pero redeterminando los coeficientes representativos de los costos considerados.

Que por lo tanto, el citado Informe Técnico Conjunto expresa que *“...la Distribuidora propone recalcular los coeficientes de ponderación de los costos asociados al personal (Kp) y a los materiales y otros (Km), asignando luego la respectiva participación a los intereses por deuda a moneda local (Kf). Por lo tanto, acorde al cuadro de costos presentado por la EPEC, Kp asume un valor de 0,4746; Km de 0,5088 y Kf de 0,0166; todo ello, tomando como referencia el promedio entre los Gastos Operativos Proyectados al año 2021, determinados en base a los Estados Contables correspondientes a septiembre de 2020, con costos estimados a diciembre de 2020, según el índice IPIM publicado por el INDEC, Tipo de Cambio al 31/12/2020 y valores de Costo de Personal de EPEC, según paritarias vigentes y su proyección para el año 2021 a precio de diciembre de 2020...”*; agregando luego que *“...la pretendida fórmula de adecuación tarifaria, conformada según la nueva propuesta, con ponderadores asociados a los costos de personal, a los de materiales y otros, y a los*

intereses por deuda a moneda local, afectados respectivamente de las variación del Índice de Salarios Nivel General, del Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General (ambos publicados por el INDEC) y de la tasa BADLAR de los bancos privados (publicada por el BCRA), permitiría calcular directamente el ajuste del Valor Agregado de Distribución, para que éste, afectado de su correspondiente participación, lleve en definitiva al ajuste tarifario resultante.”.

Que por su parte, en relación a los meses respecto de los cuales considerar los índices de referencia para cada período de revisión, el mismo informe indica que “...la EPEC requiere que por medio del mecanismo propuesto, al igual que en los procedimientos instrumentados hasta la actualidad, cada vez que deba emplearse la Fórmula de Ajuste Trimestral, se sigan tomando en cuenta como referencia los índices de dos meses anteriores al inicio del período en revisión (Período 0 o inicial) y el índice de un mes anterior al del final del período en revisión (Período 1 o final), agregando luego que, si al momento del cálculo de la fórmula no se encontraren publicados la totalidad de los índices necesarios, se utilizaría un promedio simple de los últimos seis meses disponibles para reemplazar a los valores mensuales faltantes, efectuando el ajuste correspondiente en la adecuación subsiguiente.”.

Que respecto de la aplicación del Factor de Corrección asociado a la implementación de la Fórmula de Ajuste, el mismo Informe Técnico detalla que “...el modelo propuesto por la EPEC contempla la implementación de un procedimiento que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Ajuste Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados. Bajo dicha premisa, conforme lo ya tratado en procedimientos anteriores, se propone dar continuidad al esquema de cálculo previsto en el Factor de Corrección.”; destacando a continuación que “...el resultado de la Fórmula de Ajuste Trimestral precedentemente tratada, calculada para un determinado período en revisión, sumado al efecto del Factor de Corrección (aplicable éste por el lapso que correspondiere), arrojaría como resultado un factor total de ajuste de los ingresos por Valor Agregado de Distribución, que le permitiría a la EPEC corregir sus tarifas de manera de cubrir los incrementos de costos reflejados por la evolución de los índices considerados, como así también la

pérdida de ingresos acaecida desde el inicio del período en revisión hasta la efectiva aplicación de la fórmula. No obstante, en relación a la metodología de cálculo del Factor de Corrección, en consonancia con el procedimiento empleado al momento de cada una de las determinaciones asociadas a los trimestres transcurridos desde su implementación inicial, el valor porcentual resultante debe calcularse respecto del ingreso simulado por Valor Agregado de Distribución correspondiente al último mes previo a la efectiva implementación de cada Fórmula de Ajuste Trimestral y consecuente aplicación del factor en cuestión.”.

Que por lo tanto, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el 19 de marzo de 2021, en base a los elementos que se incorporen oportunamente y conforme a las observaciones efectuadas en lo relativo el período de referencia empleado para su cálculo, el ERSeP podría analizar y aprobar cada petición de aplicación, contemplando tanto el efecto de la Fórmula de Ajuste Trimestral como del respectivo Factor de Corrección.

Que por su parte, en lo relativo al quinto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la las Federaciones de Cooperativas Eléctricas **-Autorización para mantener en vigencia el mecanismo de “Pass Through”, para cubrir mayores costos de compra que establezcan los respectivos proveedores de Energía Eléctrica, en el marco de la audiencia pública solicitada-**; el Informe Técnico Conjunto confeccionado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP manifiesta que *“...las Federaciones pretenden que, cuando resulte necesario, se les autorice el traslado a tarifas de las respectivas variaciones que establezcan sus proveedores, mediante el mecanismo contemplado en años anteriores.”*, destacando luego que, *“...si bien resulta necesario y razonable establecer dicho mecanismo, en general estas cuestiones son específicamente tratadas y aprobadas en el mismo procedimiento e instrumento por medio del cual el ERSeP autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra de las Cooperativas Concesionarias, por lo cual correspondería mantener vigente dicha metodología, para su utilización cada vez que deba instrumentarse, haciéndola extensiva al traslado de todos los precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que la misma resulte aplicable, en*

el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021.”.

Que en virtud de los antecedentes en cuanto a esta temática, se entiende que podría admitirse a partir de dicho mecanismo y en las condiciones expuestas, el traslado a tarifas de usuarios finales de todo ajuste en los costos y precios de compra de la energía y potencia en las condiciones expuestas, en base a los elementos que se incorporen oportunamente, en cada procedimiento en que se dé tratamiento a los respectivos incrementos de las tarifas y demás costos asociados a la compra de energía y potencia por parte de las Cooperativas Eléctricas.

Que en atención al sexto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública, solicitado por la las Federaciones de Cooperativas Eléctricas - **Autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse a lo largo del año 2021, en el marco de la audiencia pública solicitada-**; las solicitantes pretenden la continuidad del mecanismo de ajuste trimestral, que permita actualizar las tarifas de manera contemporánea con las variaciones de costos que ocurran.

Que al respecto, el Informe Técnico conjunto indica que *“...en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, el ERSeP podría evaluar la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021.”.*

Que ello, podría admitirse a partir de dicho mecanismo y en las condiciones expuestas.

Que luego del pormenorizado análisis efectuado en el ya citado Informe Técnico Conjunto, el mismo concluye que *“...de considerarse jurídicamente pertinente; contable, económica y técnicamente se entiende recomendable 1- ESTABLECER que, en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through”, que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los*

años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

2- CONVALIDAR las adecuaciones tarifarias derivadas de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizadas a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 88/2019 y N° 04/2021, correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y al primero, segundo y tercer trimestre de 2020, acorde a lo estipulado por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 19/2017, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en el análisis respectivo.

3- DISPONER que, en lo atinente a la solicitud de autorización para permitir a la EPEC la aplicación a lo largo del año 2021, de la adecuación tarifaria resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT), del Factor de Corrección (FC) y su respectivo tope máximo, relativa al cuarto trimestre de 2020 y contemplada en la Resolución General ERSeP 95/2019; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar la petición específica en base a los elementos que se incorporen oportunamente.

4- ESTABLECER que, en relación a la autorización pretendida por la EPEC para la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y del Factor de Corrección (FC), a lo largo del año 2021, contemplando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base a su incidencia y a los factores determinantes de los mismos, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando respectivo; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

5- ESTABLECER que, en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through” que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas

de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021. 6- ESTABLECER que, en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales requerida por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021.”.

Que en virtud de lo expuesto, acorde a lo concluido por el Informe Técnico aludido, resulta razonable el requerimiento formulado tanto por la EPEC como por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), dado que el mismo se ajusta a los criterios definidos por el marco normativo aplicable.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes.

Viene a consideración del suscripto, el Expediente N° 0521-062257/2021 - Control Interno N° 8188/2021 - y la Nota N° 165495 059 07 621 – presentado por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR)** para

consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), respecto a la procedencia de la solicitud de adecuación tarifaria conforme los mayores costos derivados de los ajustes en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Que sobre las cuestiones traídas a consideración ya he fijado postura a resoluciones anteriores, en el sentido de rechazar el ajuste de la tarifas de manera automática, aun cuando ello tenga su justificación en la incidencia de la inflación sobre los costos de la empresa, esto es el valor agregado de distribución (VAD), pues reitero que la audiencia pública previa resulta un requisito de legalidad de cualquier modificación tarifaria, cualquiera sea el motivo o razón que se alegue para aumentar la tarifa.-

Que respecto la autorización del Mecanismo de "Pass Through" para el período 2021-2022, he sostenido invariablemente que, al tratarse el precio de la energía en el mercado mayorista (MEM) uno de los aspectos a tener en cuenta en la determinación y fijación de la tarifa del servicio que presta la EPEC, pero en el cual la empresa provincial no tiene ninguna injerencia, el traslado directo de dicho componente a la tarifa, salvo definición expresa en contrario, resulta una decisión razonable en tanto la determinación del precio mayorista es de resorte extraño al ámbito de decisiones de la epec, o sea es un aspecto respecto del cual ninguna modificación puede disponer.-

En consecuencia, voto por el rechazo a la actualización automática trimestral por aplicación del FAT, tanto para la Epec como para las cooperativas, y por al afirmativa de la autorización del Mecanismo de "Pass Through" para el período 2021-2022.-

Así voto

Voto del Vocal Walter O. Scavino.

Puesto a consideración de éste Director el Expediente N° 0521-062257/2021 - Control Interno N° 8188/2021 - y la Nota N° 165495 059 07 621 – presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR) para consideración del Ente Regulador de los

Servicios Públicos (ERSeP), respecto a la procedencia de la solicitud de adecuación tarifaria conforme los mayores costos derivados de los ajustes en el Mercado Eléctrico Mayorista, y producida la audiencia pública, se incorpora el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada, voto de forma NEGATIVA el ARTÍCULO 1º: "ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through", que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada el día 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente."

Mi VOTO NEGATIVO respecto del Art 1º se sustenta en que no existe ningún argumento sólido, en el expte, ni tampoco se lo percibe en lo sustancialmente concluyente, de la Audiencia Pública, como para extender 12 meses más de lo habitual, una innecesaria facultad a la prestadora.

Voto de forma positiva los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º

Así voto.

Voto del Vocal Daniel A. Juez.

Traído nuevamente el Expediente N° 0521-062257/2021 a esta Vocalía para analizar los pedidos solicitados de la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, y de la **Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE)** y de la **Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR)**, respectivamente, a los fines de dictar resolución respecto la convalidación de las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios de distribución de la energía eléctrica para los usuarios de la Provincia de Córdoba.

Que en concordancia con argumentos ya vertidos en mi voto disidente, no acompañaré con mi voto en esta oportunidad. Doy razones:

a) En primer lugar, es válido reiterar que en nuestro marco legal y constitucional ningún ajuste tarifario puede realizarse SIN audiencia previa. De modo que pretender realizar una audiencia para “revisar” un ajuste tarifario anterior, ya en vigencia, desnaturaliza el precepto constitucional del art 42 de nuestra Constitución Nacional. Por ello, pretender justificar el cumplimiento de los recaudos esenciales ex post y no ex ante, vicia de nulidad los aumentos ya autorizados por la Resolución General Nro 04/2021.

Considero desde ya un proceso viciado y mal puedo convalidar el aumento dispuesto en la Resolución General 02/2021, a través de una audiencia posterior, tal como se pretende en el caso concreto.

La audiencia pública realizada con fecha 19/03/2021 no “subsana” el vicio en el procedimiento adjetivo, pues se ha privado del derecho esencial de información adecuada y de la imprescindible participación previa al colectivo de usuarios y consumidores de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba.. La garantía constitucional no sólo se desnaturaliza, también se dejan sin efecto normativas legales que regulan el procedimiento como es el “control” por parte de este Ente Regulador de los Servicios Públicos y el cumplimiento de la celebración de la audiencia pública previa, conforme lo dispuesto por el art.20 de la Ley 8835, modificada por Ley 9318.

En todo caso, hubiera correspondido “suspender” las autorizaciones de los ajustes tarifarios hasta tanto se dictamine y publique la presente Resolución, pues recién entonces adquiere legalidad en su procedencia.

En este orden de ideas y con relación a los autos caratulados “Quinteros, Juan Pablo c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915) “(Expte N°3583381), en mi opinión, el Acuerdo que fuera homologado oportunamente por el Tribunal no va de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema que ha sostenido que “...*la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas.*”, lo cual es acorde al art.42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la

fijación de los nuevos precios. El elemento esencial de la audiencia previa aquí no se encuentra presente, por tanto se viola con evidente claridad las disposiciones legales.

Reitero entonces que en el expediente de marras se pretende llamar a una audiencia pública para justificar un ajuste tarifario anterior y vigente, lo cual viola los principios más elementales del derecho de los usuarios y consumidores, y mal se podrá “disimular” o en su caso subsanar el vicio jurídico con una audiencia pública posterior que convalide el hecho de haber autorizado aumentos –ya vigentes reitero - sin la participación de ese mismo universo de usuarios y consumidores del servicio de la energía eléctrica en Córdoba.

b) Que conforme lo manifestado en la audiencia pública del 19/03/2021 tanto los expositores que defendieron los ajustes tarifarios de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC-, como de la Federación Argentina de Cooperativas Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada –FACE-, amén de los cálculos técnicos, manifestaron como principal factor de ajuste la inflación lo cual hace imposible no hacer consideraciones al respecto, puesto que nuestro país, y nuestra provincia en él, sufre en “todos” sus sectores de un imparable proceso inflacionario que incrementa los costos de las prestaciones, mientras que los porcentajes en la recomposición de los ingresos que han tenido aquellos usuarios que deben afrontar el pago de esas tarifas –y me refiero a aquellos consumidores que gozan de la posibilidad de desarrollar alguna actividad económica con renta o remuneración- no sólo NO mejoró sino que, muy por el contrario, su poder adquisitivo cada vez es menor.

Lo cual, me lleva a destacar las consideraciones hechas por otro de los expositores en representación de FEDECOM- Federación Comercial de Córdoba- quien refiriéndose a las conclusiones de análisis con consultores externos sobre esta problemática que los preocupa y ocupa de manera permanente- coinciden que, si se excluye el impacto inflacionario, debería buscarse un mecanismo de análisis de costos sobre el VAD-Valor Agregado de Distribución- que sin duda es el más caro del país. Y, en ese orden de ideas, trabajar sobre la EFICIENCIA de la EPEC.

c) Por último, y tal como lo vengo planteando, todo el análisis y consideraciones técnicas carecen de sentido si se persiste en la actitud indiferente a

la realidad de pandemia que todavía padecemos y que estamos lejos de superar aún, con sus devastadores efectos sanitarios y la muerte de más de 50.000 compatriotas, a lo que se agrega, con igual o mayor peligrosidad, el desplome de las actividades económicas globales, sumado a la crisis social y de seguridad que no deja de aumentar la presión que puede llevarnos a un camino sin regreso ni esperanza

Por todo lo dicho, mi voto es negativo.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 78/2021, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 y, particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)** por mayoría (doble voto del presidente, Mario A. Blanco, y voto de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sanchez; disidencia parcial vocales Facundo C. Cortes y Walter Scavino);

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through”, que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 2º: CONVALÍDANSE las adecuaciones tarifarias derivadas de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y Factor de Corrección (FC), autorizadas a la EPEC por medio de las Resoluciones Generales ERSeP N° 88/2019 y

Nº 04/2021, correspondientes al cuarto trimestre de 2019 y al primero, segundo y tercer trimestre de 2020, acorde a lo estipulado por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP Nº 19/2017, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)”, el IPC Nacional y el IPC Provincial, en base a lo expresado en el considerando respectivo.

ARTÍCULO 3º: DISPÓNESE que, en lo atinente a la solicitud de autorización para permitir a la EPEC la aplicación a lo largo del año 2021, de la adecuación tarifaria resultante de la implementación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT), del Factor de Corrección (FC) y su respectivo tope máximo, relativa al cuarto trimestre de 2020 y contemplada en la Resolución General ERSeP 95/2019; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar la petición específica en base a los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización pretendida por la EPEC para la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral (FAT) y del Factor de Corrección (FC), a lo largo del año 2021, contemplando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base su incidencia y a los factores determinantes de los mismos, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando respectivo; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que, en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through” que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos

los costos, precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 6º: ESTABLÉCESE que, en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales requerida por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, el ERSeP evaluará la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 7º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. -